



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13-001-23-33-000-2019-00044-00
Demandante	CLINICA HIGEA IPS S.A
Demandado	MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
Magistrado Ponente	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de la contestación de demanda presentada por el(a) apoderado (a) de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y de las excepciones que contenga el escrito de contestación de la demanda, presentado el día lunes veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019), visibles a folios 81 a 95 del expediente, cuaderno numero uno (1), hoy martes veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: MIERCOLES VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE 2019,
A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: VIERNES VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE 2019,
A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



Doctor
ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
MAGISTRADO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Centro, av Venezuela Edificio Nacional primer piso
stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CLINICA HIGEA IPS S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS
RADICADO: 13001233300020190004400

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

POSTULACION

DIEGO MAURICIO PEREZ LIZCANO, mayor de edad, residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.210.876 expedida en Neiva, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 177.783 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con la escritura pública 0651-19 del 20 de junio de 2019, otorgado por María Andrea Godoy Casadiego en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica, según Resolución 010132 del 4 de octubre de 2018 y acta de posesión No. 122 del 04 de octubre de 2018 y con funciones para otorgar poder según Resolución 003656 del 02 de marzo de 2019, **procedo a contestar la demanda de la referencia**, con fundamento en los documentos que allegó el demandante para el traslado y con los aportados por la entidad que represento, lo cual hago en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMERO: ES CIERTO la primera parte, en cuanto a la expedición del Decreto 2519 de 2015. **NO ES UN HECHO LA PARTE FINAL**, se trata de una conclusión subjetiva que hace la parte actora, resultando descontextualizado con el acápite de hechos en observancia.

SEGUNDO: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, el Agente Especial para el caso, el Liquidador de CAPRECOM EICE asumió la representación legal de la entidad intervenida y tomó las decisiones correspondientes para clasificar y graduar los créditos de la intervenida de conformidad con los soportes documentales que pretendieron validar dentro del procedimiento liquidatorio. De manera libre y bajo su propia responsabilidad, porque la Superintendencia en manera alguna, tomo parte, pues no está dentro de sus funciones pronunciamiento y/o decisión sobre el reconocimiento y pago de acreencias contractuales.

Así las cosas, resulta claro que la Superintendencia Nacional de Salud no es responsable por los actos emanados de terceros, como los expedidos por el Agente Liquidador, aún más, si se tiene en cuenta que la demandante en este proceso no fue proveedora ni contratista de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

TERCERO: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, el Agente Especial para el caso, el Liquidador de CAPRECOM EICE asumió la representación legal de la entidad intervenida y tomó las decisiones correspondientes para clasificar y graduar los créditos de la intervenida de conformidad con los soportes documentales que pretendieron validar dentro del procedimiento liquidatorio. De manera libre y bajo su propia responsabilidad, porque la Superintendencia en manera alguna, tomo parte, pues no está dentro de sus funciones pronunciamiento y/o decisión sobre el reconocimiento y pago de acreencias contractuales.

Contestación

Así las cosas, resulta claro que la Superintendencia Nacional de Salud no es responsable por los actos emanados de terceros, como los expedidos por el Agente Liquidador, aún más, si se tiene en cuenta que la demandante en este proceso no fue proveedora ni contratista de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

CUARTO: NO ME CONSTA. Me atengo a lo que se pruebe, pues se trata de actos administrativos que no fueron proferidos por la Superintendencia Nacional de Salud. La demandante desconoce el régimen de autonomía de los actos del liquidador que rige en este tipo de actuaciones.

Ahora bien, es de vital importancia resaltar que, de entrada, no fue mi poderdante quien expidió ni participó directa ni indirectamente en el mismo, al ser esto así, pues resulta apenas obvio que en primer lugar no pudo generar un daño respecto de un acto que no ejecuto ni hizo parte de la relación contractual que sostiene el demandante y segundo pues tampoco está obligado como así lo pretende ver al cumplimiento del mismo.

Resulta importante destacar que dentro de la estructura del Acto Administrativo, cobra legitimidad LA COMPETENCIA como fuente de autoridad, pues a partir de ahí se materializa el principio de legalidad como piedra angular dentro del Estado Social de Derecho que pregonan nuestra Constitución; así las cosas y de acuerdo a las competencias otorgada por la Constitución y la Ley, no es dable reconocer derechos como el que aquí se convoca, mal haría la Superintendencia Nacional de Salud atender los argumentos esbozados por la parte demandante, pues eso traduce una transgresión al principio del derecho según el cual, los administrados pueden ejecutar todas aquellas actuaciones que no le están legalmente prohibidas, mientras la administración únicamente puede realizar aquellas actuaciones que le están expresamente señaladas en la ley.

QUINTO: NO ME CONSTA. Me atengo a lo que se pruebe, pues se trata de actos administrativos que no fueron proferidos por la Superintendencia Nacional de Salud. La demandante desconoce el régimen de autonomía de los actos del liquidador que rige en este tipo de actuaciones.

Ahora bien, es de vital importancia resaltar que, de entrada, no fue mi poderdante quien expidió ni participó directa ni indirectamente en el mismo, al ser esto así, pues resulta apenas obvio que en primer lugar no pudo generar un daño respecto de un acto que no ejecuto ni hizo parte de la relación contractual que sostiene el demandante y segundo pues tampoco está obligado como así lo pretende ver al cumplimiento del mismo.

Resulta importante destacar que dentro de la estructura del Acto Administrativo, cobra legitimidad LA COMPETENCIA como fuente de autoridad, pues a partir de ahí se materializa el principio de legalidad como piedra angular dentro del Estado Social de Derecho que pregonan nuestra Constitución; así las cosas y de acuerdo a las competencias otorgada por la Constitución y la Ley, no es dable reconocer derechos como el que aquí se convoca, mal haría la Superintendencia Nacional de Salud atender los argumentos esbozados por la parte demandante, pues eso traduce una transgresión al principio del derecho según el cual, los administrados pueden ejecutar todas aquellas actuaciones que no le están legalmente prohibidas, mientras la administración únicamente puede realizar aquellas actuaciones que le están expresamente señaladas en la ley.

SEXTO. NO ME CONSTA. Me atengo a lo que se pruebe, pues se trata de actos administrativos que no fueron proferidos por la Superintendencia Nacional de Salud. La demandante desconoce el régimen de autonomía de los actos del liquidador que rige en este tipo de actuaciones.

Ahora bien, es de vital importancia resaltar que, de entrada, no fue mi poderdante quien expidió ni participó directa ni indirectamente en el mismo, al ser esto así, pues resulta apenas obvio que en primer lugar no pudo generar un daño respecto de un acto que no ejecuto ni hizo parte de la relación contractual que sostiene el demandante y segundo pues tampoco está obligado como así lo pretende ver al cumplimiento del mismo.

Resulta importante destacar que dentro de la estructura del Acto Administrativo, cobra legitimidad LA COMPETENCIA como fuente de autoridad, pues a partir de ahí se materializa el principio de legalidad como piedra angular dentro del Estado Social de Derecho que pregona nuestra Constitución; así las cosas y de acuerdo a las competencias otorgada por la Constitución y la Ley, no es dable reconocer derechos como el que aquí se convoca, mal haría la Superintendencia Nacional de Salud atender los argumentos esbozados por la parte demandante, pues eso traduce una transgresión al principio del derecho según el cual, los administrados pueden ejecutar todas aquellas actuaciones que no le están legalmente prohibidas, mientras la administración únicamente puede realizar aquellas actuaciones que le están expresamente señaladas en la ley.

SÉPTIMO. NO ME CONSTA. Me atengo a lo que se pruebe, pues se trata de actos administrativos que no fueron proferidos por la Superintendencia Nacional de Salud. La demandante desconoce el régimen de autonomía de los actos del liquidador que rige en este tipo de actuaciones.

Ahora bien, es de vital importancia resaltar que, de entrada, no fue mi poderdante quien expidió ni participó directa ni indirectamente en el mismo, al ser esto así, pues resulta apenas obvio que en primer lugar no pudo generar un daño respecto de un acto que no ejecuto ni hizo parte de la relación contractual que sostiene el demandante y segundo pues tampoco está obligado como así lo pretende ver al cumplimiento del mismo.

Resulta importante destacar que dentro de la estructura del Acto Administrativo, cobra legitimidad LA COMPETENCIA como fuente de autoridad, pues a partir de ahí se materializa el principio de legalidad como piedra angular dentro del Estado Social de Derecho que pregona nuestra Constitución; así las cosas y de acuerdo a las competencias otorgada por la Constitución y la Ley, no es dable reconocer derechos como el que aquí se convoca, mal haría la Superintendencia Nacional de Salud atender los argumentos esbozados por la parte demandante, pues eso traduce una transgresión al principio del derecho según el cual, los administrados pueden ejecutar todas aquellas actuaciones que no le están legalmente prohibidas, mientras la administración únicamente puede realizar aquellas actuaciones que le están expresamente señaladas en la ley.

NOVENO (error en la enumeración) NO ME CONSTA. Me atengo a lo que se pruebe, pues se trata de actos administrativos que no fueron proferidos por la Superintendencia Nacional de Salud. La demandante desconoce el régimen de autonomía de los actos del liquidador que rige en este tipo de actuaciones.

Ahora bien, es de vital importancia resaltar que, de entrada, no fue mi poderdante quien expidió ni participó directa ni indirectamente en el mismo, al ser esto así, pues resulta apenas obvio que en primer lugar no pudo generar un daño respecto de un acto que no ejecuto ni hizo parte de la relación contractual que sostiene la convocante y segundo pues tampoco está obligado como así lo pretende ver al cumplimiento del mismo.

Resulta importante destacar que dentro de la estructura del Acto Administrativo, cobra legitimidad LA COMPETENCIA como fuente de autoridad, pues a partir de ahí se materializa el principio de legalidad como piedra angular dentro del Estado Social de Derecho que pregona nuestra Constitución; así las cosas y de acuerdo a las competencias otorgada por la Constitución y la Ley, no es dable reconocer derechos como el que aquí se convoca, mal haría la Superintendencia Nacional de Salud atender los

argumentos esbozados por la parte demandante, pues eso traduce una transgresión al principio del derecho según el cual, los administrados pueden ejecutar todas aquellas actuaciones que no le están legalmente prohibidas, mientras la administración únicamente puede realizar aquellas actuaciones que le están expresamente señaladas en la ley.

DECIMO. NO ME CONSTA. Me atengo a lo que se pruebe, pues se trata de actos administrativos que no fueron proferidos por la Superintendencia Nacional de Salud. La demandante desconoce el régimen de autonomía de los actos del liquidador que rige en este tipo de actuaciones.

Ahora bien, es de vital importancia resaltar que, de entrada, no fue mi poderdante quien expidió ni participó directa ni indirectamente en el mismo, al ser esto así, pues resulta apenas obvio que en primer lugar no pudo generar un daño respecto de un acto que no ejecuto ni hizo parte de la relación contractual que sostiene el demandante y segundo pues tampoco está obligado como así lo pretende ver al cumplimiento del mismo.

Resulta importante destacar que dentro de la estructura del Acto Administrativo, cobra legitimidad LA COMPETENCIA como fuente de autoridad, pues a partir de ahí se materializa el principio de legalidad como piedra angular dentro del Estado Social de Derecho que pregonan nuestra Constitución; así las cosas y de acuerdo a las competencias otorgada por la Constitución y la Ley, no es dable reconocer derechos como el que aquí se convoca, mal haría la Superintendencia Nacional de Salud atender los argumentos esbozados por la parte demandante, pues eso traduce una transgresión al principio del derecho según el cual, los administrados pueden ejecutar todas aquellas actuaciones que no le están legalmente prohibidas, mientras la administración únicamente puede realizar aquellas actuaciones que le están expresamente señaladas en la ley.

DECIMO PRIMERO. NO ME CONSTA. Me atengo a lo que se pruebe, pues se trata de actos administrativos que no fueron proferidos por la Superintendencia Nacional de Salud. La demandante desconoce el régimen de autonomía de los actos del liquidador que rige en este tipo de actuaciones.

Ahora bien, es de vital importancia resaltar que, de entrada, no fue mi poderdante quien expidió ni participó directa ni indirectamente en el mismo, al ser esto así, pues resulta apenas obvio que en primer lugar no pudo generar un daño respecto de un acto que no ejecuto ni hizo parte de la relación contractual que sostiene el demandante y segundo pues tampoco está obligado como así lo pretende ver al cumplimiento del mismo.

Resulta importante destacar que dentro de la estructura del Acto Administrativo, cobra legitimidad LA COMPETENCIA como fuente de autoridad, pues a partir de ahí se materializa el principio de legalidad como piedra angular dentro del Estado Social de Derecho que pregonan nuestra Constitución; así las cosas y de acuerdo a las competencias otorgada por la Constitución y la Ley, no es dable reconocer derechos como el que aquí se convoca, mal haría la Superintendencia Nacional de Salud atender los argumentos esbozados por la parte demandante, pues eso traduce una transgresión al principio del derecho según el cual, los administrados pueden ejecutar todas aquellas actuaciones que no le están legalmente prohibidas, mientras la administración únicamente puede realizar aquellas actuaciones que le están expresamente señaladas en la ley.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS

Respecto de las pretensiones consignadas en el *petitum* de la demanda, me opongo a todas y cada una de ellas. Desde ya se afirma que ninguna acción, omisión, ineficacia, ausencia de control o control tardío, es imputable a mí representada, y como se demostrará en el transcurso del proceso, ninguna responsabilidad le asiste respecto de los hechos que dieron lugar a la *litis*. Carece, por tanto, de todo sustento fáctico, jurídico y probatorio la solicitud de declaratoria de responsabilidad elevada en contra



los hechos o actos ejecutados por terceras personas, más aún cuando la Supersalud no tuvo la posibilidad de incidir en ellos o cambiar el curso de las mismos.

HECHO 2.15: NO ME CONSTA, en efecto, resulta que la Superintendencia Nacional de Salud desconoce la Historia Clínica de la señora **ROSA CECILIA OLARTE EPIAYU**, así como los procedimientos médicos ejecutados para su bienestar, todo en razón a que el campo de acción de mi poderdante no puede trascender de las facultades constitucionales y legales otorgadas a los directos prestadores del servicio de salud, quienes, en todo caso, deberán dar las explicaciones que el Despacho estime conveniente.

Así las cosas y visto que la relación de hechos se perfila a comprobar la existencia de un presunto daño ocasionado por una persona diferente a la Superintendencia Nacional de Salud, actos que además de ser ejecutados, dicho ejercicio se dio bajo la discrecionalidad que la misma ley les otorgó para ejecutarlos; es evidente que mi prohijado no tiene competencia alguna para pronunciarse sobre los hechos o actos ejecutados por terceras personas, más aún cuando la Supersalud no tuvo la posibilidad de incidir en ellos o cambiar el curso de las mismos.

HECHO 2.16: NO ES UN HECHO, se trata de apreciaciones subjetivas que hace la parte actora, resultando descontextualizada con el acápite de hechos en observancia.

HECHO 2.17: NO ES UN HECHO, se trata de apreciaciones subjetivas que hace la parte actora, resultando descontextualizada con el acápite de hechos en observancia.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS

Respecto de las pretensiones consignadas en el *petitum* de la demanda, me opongo a todas y cada una de ellas. Desde ya se afirma que ninguna acción, omisión, ineficacia, ausencia de control o control tardío es imputable a mí representada, y como se demostrará en el transcurso del proceso, ninguna responsabilidad le asiste respecto de los hechos que dieron lugar a la *litis*.

En efecto, han sido reiteradas la jurisprudencia del Consejo de Estado, en la cuales con total claridad se ha definido **que no basta con la manifestación de una presunta causa o daño, sino que además se debe probar su nexo causal, circunstancia que solo es posible, siempre y cuando exista una definición transparente de la causa lesiva real y el consecuente daño e imputable a la administración.**

Carece por tanto, de todo sustento fáctico, jurídico y probatorio la solicitud de declaratoria de responsabilidad elevada en contra de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por la presunta falla en la prestación del servicio de salud.

II. RAZONES DE LA DEFENSA

De acuerdo al artículo 48 de la Constitución Política, el Sistema General de Seguridad Social, tiene una doble connotación: Por una parte es un servicio público de carácter obligatorio, que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley; y por otra parte, es un derecho irrenunciable de todos los habitantes del territorio nacional.

Nuestra Constitución consagra que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que es deber de éste asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, señala que los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley y que podrán ser

prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares y que en todo caso aquel mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (Art.365).

Por mandato Constitucional (artículos 6 y 121), los funcionarios públicos sólo pueden hacer lo que la Constitución y la ley les permiten, según la competencia asignada y además les está prohibido ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley; y estando definidas las funciones y competencias de la Superintendencia Nacional de Salud, como de los prestadores de servicios de salud y aseguradoras del riesgo en salud, no puede ser responsable ésta entidad por la presunta falla en el servicio médico-asistencial pretendida en la presente demanda.

La Superintendencia Nacional de Salud es un organismo de carácter técnico, adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, a la cual le corresponde ejercer las funciones que legalmente le competen en materia de inspección, vigilancia y control, en coordinación con las demás autoridades del ramo en lo que a ellas compete dentro del Sistema de Seguridad Social en Salud, establecidas en la Ley 100 de 1993 y el artículo 35 de la Ley 1122 de 2007.

El ordenamiento jurídico exige que para que las autoridades de todo orden puedan ejercer válidamente sus funciones ellas deben tener competencia suficiente para producir sus providencias; esa competencia tiene tres aspectos a saber: por la razón de la materia, por razón de tiempo, y por la razón del lugar. De lo anterior se desprende que las actuaciones de la administración pública, en ejercicio de su competencia, están supeditadas a la Constitución y a la ley.

El Decreto 2462 de 2013 "Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud", establece en su artículo 6º como funciones de mi representada, entre otras, las siguientes:

"ARTÍCULO 6o. FUNCIONES. La Superintendencia Nacional de Salud ejercerá las siguientes funciones:

1. Dirigir, coordinar y ejecutar las políticas de inspección, vigilancia y control del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

2. Ejercer la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las normas constitucionales y legales que reglamentan el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), incluyendo las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras del Sector Salud.

(...)

9. Vigilar el cumplimiento de los derechos de los usuarios en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluyendo los derivados de la afiliación o vinculación de la población a un plan de beneficios de salud, así como de los deberes por parte de los diferentes actores del mismo.

10. Inspeccionar, vigilar y controlar que la prestación de los servicios de salud individual y colectiva, se haga en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y estándares de calidad, en las fases de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación en los diferentes planes de beneficios, sin perjuicio de las competencias asignadas, entre otras autoridades, a la Superintendencia del Subsidio Familiar, la Superintendencia de la Economía Solidaria y la Superintendencia Financiera.

(...)

34. Adelantar funciones de inspección, vigilancia y control para que las Direcciones Territoriales de Salud cumplan a cabalidad con las funciones señaladas por ley, conforme a los principios que desarrollan la función administrativa e imponer las sanciones a que haya lugar.

35. Avocar de oficio o a petición de parte, el conocimiento de aquellos asuntos que se tramitan en las Direcciones Territoriales de Salud, cuando se evidencia la vulneración de los principios que desarrollan la función administrativa”.

De la lectura de la normativa anterior, se concluye que las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud además de ser determinadas y definidas, corresponden a inspección, vigilancia y control de los actores del sistema, por la cual no se le puede endilgar, responsabilidad a la mencionada entidad, si no ha mediado un requerimiento, a través de una petición, queja, reclamo o denuncia, para actuar, porque de lo contrario la función de inspección, vigilancia y control, resulta imposible de realizar.

Adicionalmente, es importante señalar que una vez analizada la demanda se encuentra, que la demandante **no precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los presuntos incumplimientos en las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud**, sino que describe una conducta activa u omisiva en la que hubiera podido incurrir un tercero, esto es aseguradores y prestadores. La precisión de dichas circunstancias es de suma relevancia ya que para que se atribuya responsabilidad se debe determinar la forma en que la Entidad pudo incurrir en acciones u omisiones que le generaron los presuntos perjuicios.

Inexistencia del nexo causal:

El principal régimen de imputación de responsabilidad es el de la tradicional falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales:

1. El daño antijurídico sufrido por el interesado (*perjuicio provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo*). En el presente caso, no se hace referencia a una conducta de acción u omisión, en la que haya podido incurrir la Superintendencia Nacional de Salud; por el contrario describen una conducta por parte de **los aseguradores y prestadores de servicios** ya que como se ha venido insistiendo, ni por ley, ni reglamento, se le ha asignado a la Superintendencia Nacional de Salud la prestación de servicios médicos asistenciales y los consecuentes efectos y las responsabilidades que comporta su ejercicio, desvirtuando de contera, relación alguna de causalidad y con ello, el contenido de la obligación pretendida.
2. La falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada.
3. Una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

En relación con la Superintendencia Nacional de Salud, nos encontramos frente a una ausencia de nexo causal, toda vez que la presunta falla en el servicio médico-asistencial no se dio por una acción u omisión de esta entidad, pues ésta en ningún momento prestó el servicio de salud requerido, ya que dentro de las funciones que la ley le ha otorgado, no se encuentra ninguna que implique la prestación directa del servicio de salud, como si le corresponde a otras entidades públicas y privadas del orden nacional y territorial, cuyo objeto es el de brindar atención médica y asistencial, sin existir ningún vínculo de dependencia o subordinación administrativa con la Superintendencia Nacional de Salud.

De conformidad con la Ley 100 de 1993 y la Ley 1122 de 2007, bajo el entendido de que la Superintendencia Nacional de Salud en desarrollo del ejercicio de las funciones de inspección, control y vigilancia ejerce las mismas a cabalidad, encontramos que su campo de aplicación no es la de ser un organismo ejecutor ni prestador del servicio de salud, ni la entidad que presta los servicios de salud, ni los contrata para que un tercero los preste.

El nexo de causalidad constituye una imputación fáctica y tiene como función ser un paso previo para descubrir la relación de imputabilidad (*atribución jurídica que se le hace a la entidad pública del daño antijurídico padecido y que por el que en principio estaría en la obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad, esto es, del subjetivo (falla en el servicio) u objetivo (riesgo y daño especial)*), es decir para que un daño sea imputable a su actor es necesario previamente determinar la relación de causalidad, que como se establece en el presente caso no se configuró, de ahí que los presuntos perjuicios sufridos por los demandantes, se deben considerar como un daño ajeno a la Superintendencia Nacional de Salud.

Por lo anterior, se concluye que no existe un nexo causal entendido éste como la relación que existe entre daño y el hecho que lo causó.

Inexistencia de la obligación:

Tal como se ha indicado, no puede ser atribuido a la Superintendencia Nacional de Salud el daño generado, porque si bien, esta entidad hace parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud, es un organismo de Inspección, Vigilancia y Control y no una institución prestadora de servicios de salud o un asegurador de servicios de salud.

Igualmente, de los hechos expuestos como posible causa del perjuicio, no se hace referencia a una conducta de acción u omisión, en la que haya podido incurrir la Superintendencia Nacional de Salud; por el contrario, describen una conducta activa u omisiva en la que hubieran podido incurrir los prestadores del servicio de salud.

Lo anterior por cuanto, la Superintendencia Nacional de Salud no tiene asignadas funciones legales de aseguramiento, o de garantía de atención en la prestación del servicio médico.

Por ello, en el asunto de estudio, la presunta falla en el aseguramiento en salud y en la prestación del servicio de salud no es de la Superintendencia Nacional de Salud, porque como se ha venido insistiendo, ni por ministerio expreso de la ley, ni por reglamento, se le ha asignado la prestación de servicios médicos asistenciales y los consecuentes efectos y las responsabilidades que comporta su ejercicio, desvirtuando de contera, relación alguna de causalidad y con ello, el contenido de la obligación pretendida.

Lo anterior, permite concluir que la presunta irregularidad se presentó por la presunta omisión en la prestación del servicio de salud requerido por **ROSA CECILIA OLARTE EPIAYU** y en ninguna parte se logra atribuir acción u omisión alguna que genere per se una conexidad real y efectiva, que predique responsabilidad a la Superintendencia Nacional de Salud en cumplimiento de su órbita funcional.

Funciones y competencias de la Superintendencia Nacional de Salud – Inspección, Vigilancia y Control – No Prestación de Servicios de Salud

La Superintendencia Nacional de Salud es un organismo de carácter técnico, adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, a la cual le corresponde ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control sobre el Sistema General de Seguridad Social en Salud y los actores que lo conforman, realizando para tal

fin el seguimiento, monitoreo y evaluación de su actuar, siendo claro que la naturaleza de estas funciones son eminentemente jurídicas, técnicas y administrativas sin que en ningún caso le corresponda la prestación directa del servicio de médico ni el suministro de medicamentos e insumos.

Quiere decir lo anterior, que la Superintendencia Nacional de Salud en desarrollo del ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control, no es un organismo ejecutor ni prestador del servicio de salud, pues en ningún caso presta servicios de salud directamente ni los contrata para que un tercero los preste; en efecto, dicho servicio es prestado de manera autónoma por las instituciones prestadoras de servicios de salud, públicas y privadas, en aplicación de la descentralización funcional y por servicios.

DE LA AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

En primer lugar, es necesario precisar que el fundamento de la responsabilidad reposa en la premisa de que todo aquel que cause un daño a otro se encuentra en el deber jurídico de repararlo.

Por mandato constitucional (artículo 90 de la CP), radica en cabeza del Estado, la obligación de responder patrimonialmente por los perjuicios antijurídicos que hayan sido causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez generado dicho perjuicio, el mismo pueda ser atribuido a una actuación de la administración, generando la obligación para la Nación de reparar integralmente al afectado.

En este orden de ideas, la jurisprudencia de lo Contencioso administrativo ha manifestado que los elementos de la responsabilidad del Estado son la actuación culposa de la administración, la generación de un daño y la existencia de una relación de causalidad entre los mismos, no simplemente desde el punto de vista fáctico sino jurídico.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que con miras a hacerle imputable al Estado la reparación de un daño antijurídico, ha de demostrarse no solo la efectiva existencia del mencionado daño, sino su nexo de causalidad con la actuación u omisión de la administración, debiéndose en todo caso indicar en el caso que nos atañe, que de ninguna forma podría afirmarse que el daño que se alega como causado es imputable al actuar de la Superintendencia, dado que no fue él quien dio lugar a la prestación del servicio de salud, al no encontrarse dicho ejercicio dentro de sus funciones y/o competencias.

Por todo lo anterior, se evidencia que no se presenta una actuación administrativa por parte de la Superintendencia, un daño, ni un nexo entre los hechos expuestos y las funciones propias de mi poderdante.

III. EXCEPCIONES

1. - FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En este punto resulta claro que nos encontramos frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues si bien es cierto que la Superintendencia Nacional de Salud, dentro de su función de inspección, vigilancia y control, propende porque las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud, cumplan con las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud para el desarrollo de éste, también lo es que esta Superintendencia no presta ese servicio, pues ello se efectúa a través de otras entidades.

De acuerdo con los argumentos expuestos anteriormente, se puede concluir con relación a la Superintendencia Nacional de Salud:

1. El daño antijurídico sufrido por el interesado (*perjuicio provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo*). En el presente caso, no se hace referencia a una conducta de acción u omisión, en la que haya podido incurrir la Superintendencia Nacional de Salud; por el contrario describen una conducta por parte de **los aseguradores y prestadores del servicio de salud**, ya que como se ha venido insistiendo, ni por ley, ni reglamento, se le ha asignado a la Superintendencia Nacional de Salud la prestación de servicios médicos asistenciales y los consecuentes efectos y las responsabilidades que comporta su ejercicio, desvirtuando de contera, relación alguna de causalidad y con ello, el contenido de la obligación pretendida.
2. La falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada.
3. Una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

De acuerdo a los argumentos expuestos anteriormente, se deduce entonces que la Superintendencia Nacional de Salud no está legitimada para responder por las conductas desplegadas respecto de la intervención quirúrgica de **ROSA CECILIA OLARTE EPIAYU**, y en consecuencia no podrá haber un pronunciamiento de fondo respecto de la demandada que nada tuvo que ver en la generación de los hechos objeto de demanda.

Sobre el particular, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

“(…) La legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina desde dos puntos de vista: de hecho y material. La legitimación de hecho es la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una interrelación jurídica que nace de la imputación de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva desde la notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Por tanto, todo legitimado de hecho no necesariamente estará legitimado materialmente, pues sólo lo están quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda.

En la legitimación en la causa material sólo se estudia si existe o no relación real de la parte demandada o demandante con la pretensión que se le atribuye o la defensa que se hace, respectivamente. En últimas la legitimación material en la causa o por activa o por pasiva es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado. (...)”¹ (Subrayas por fuera del texto original)

Así mismo la doctrina que desarrollado el tema de falta de legitimación en la causa por pasiva, en los siguientes términos:

“(…) Por tanto, siempre que el demandante no sea aquel en quien radica el derecho demandado, habrá ilegitimidad en la causa por activa. Y existirá por pasiva siempre que

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 11 de agosto de 2003, C.P.: María Elena Giraldo Gómez, Exp. 1996-4281.



el demandado no sea aquel contra quien se puede hacer valer la pretensión como obligado a satisfacerla. En asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho se ha presentado la ilegitimidad por pasiva cuando la entidad o una de las entidades demandadas no tienen la obligación de reconocer un derecho social como una pensión. En asuntos de reparación directa el motivo de la excepción no es de común ocurrencia porque si se demanda a una entidad contra quien no resulta deducida la responsabilidad extracontractual, ello se deduce en la sentencia que pone fin al proceso y no antes. La falta de legitimación en la causa, como lo tiene aceptado la doctrina es una excepción típica perentoria que se puede proponer como previa. Y probada en el proceso da lugar a la desestimación de la pretensión o de la excepción, según el caso, por estar relacionada con el derecho sustancial debatido y no con la forma como ha comparecido la parte al proceso (...)"².

Así las cosas, en el proceso de la referencia es evidente la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Superintendencia Nacional de Salud, toda vez que tal y como se ha indicado a lo largo de este escrito, el hecho generador del presunto daño que se le causó a los demandantes proviene de una presunta falla en la prestación del servicio médico a **ROSA CECILIA OLARTE EPIAYU**.

Así, el Honorable Consejo de Estado, ha reiterado lo antedicho, señalando que cuando la Administración pretenda exonerarse de la responsabilidad derivada por falla en el servicio deberá demostrar la inexistencia de la falla, o la existencia de una causa extraña, ya sea fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o el hecho determinante de un tercero, que rompa o desvirtúe el nexo causal.

Con relación a lo anterior, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia de 1º de agosto de 2002, Expediente No. 13248, expuso:

"(...) Es necesario recordar que no cualquier causa en la producción de un daño tiene nexo con el hecho dañino. Sobre el punto se han expuesto dos teorías; la primera de la equivalencia de las condiciones, según la cual todas las causas que contribuyen en la producción de un daño se consideran jurídicamente causantes del mismo. Esta teoría fue desplazada por la de causalidad adecuada, en la cual se considera que el daño fue causado por el hecho o fenómeno que normalmente ha debido producirlo (hecho relevante y eficiente). Por tanto, puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica, la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción. (...)"

En este orden de ideas, el hecho generador del presunto daño que se le causó a la demandante proviene de una presunta falla médico-asistencial en lo que nada tuvo que ver mi defendida, por lo cual, nos encontramos frente a una ausencia de legitimación en la causa por parte de Superintendencia Nacional de Salud.

En el mismo sentido, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en Sentencia No. 162 del 14 de junio de 2013, reiteró lo ya señalado por la Sección Tercera en cuanto la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación-Ministerio de Salud, adaptando el criterio al caso de la Superintendencia Nacional de Salud, así:

"(...) Igualmente, esta regla resulta aplicable al caso de Superintendencia Nacional de Salud, cuyo marco de acción se encuentra delimitado por la Ley 100 de 1993, el decreto 1259 de 1994 y el artículo 68 de la Ley 715 de 2001. Estas normas asignan funciones

² Ver: SÁNCHEZ BAPTISTA, Néstor Raúl. Las Excepciones previas: Novedades del proceso ordinario en el Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Colombiano (Ley 1437 de 2011). En: Memorias del XXXIII Congreso de Derecho Procesal. ICDP. Cartagena, 2012. Págs. 520 y 521.

exclusivas de vigilancia y control, quedando excluida cualquier prestación directa del servicio de salud.

Ahora bien, aunque en algunos casos se puede aceptar la enjuiciabilidad de este ente de control por la omisión de sus funciones; del ejercicio de imputación efectuado en la demanda se dirige al reconocimiento de una falla en la atención médica y no a una declaratoria de responsabilidad por alguna irregularidad en las competencias de vigilancia asignadas a la Superintendencia, por lo cual resulta procedente declarar la falta de legitimación por pasiva de esta entidad (...). (Subraya fuera de texto).

Igualmente el Tribunal Administrativo Oral de Santander mediante fallo de segunda instancia del 5 de diciembre de 2016, respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Superintendencia Nacional de Salud, manifestó:

"(...) en el Decreto 1018 de 2007 y en la Ley 1122 de 2007 se establece que la Superintendencia Nacional de Salud tiene a cargo la inspección, vigilancia y control del Sistema General de Seguridad Social en Colombia, es decir que la función de estas dos entidades se caracteriza por ser de naturaleza Técnico – Administrativa y no de prestación del servicio de salud"

En el proceso de la referencia es evidente la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Superintendencia Nacional de Salud, toda vez que tal y como se ha indicado a lo largo de éste escrito, las pretensiones tienen como sustento la presunta falla médico-asistencial en la intervención quirúrgica de **ROSA CECILIA OLARTE EPIAYU**, en lo cual nada tuvo que ver mi representada, ya que no tiene relación material alguna con la situación planteada, por lo que ruego al Despacho pronunciarse en este sentido y desvincularla de los hechos que se le atribuyen.

2.- INEXISTENCIA DEL NEXO O RELACION DE CAUSALIDAD.

Entre los elementos, hechos y daño obligatoriamente debe existir una relación de causa – efecto, es decir, que el daño sea consecuencia del dolo o culpa, sin presentarse dicha relación no puede deducirse la existencia de responsabilidad por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, pues tampoco constan dentro de la demanda los extremos los cuales se desarrollaría. Es claro, que la Superintendencia no ha realizado un hecho dañoso, toda vez que no fue la entidad la que intervino en los hechos descritos por la demandante.

Es más, no se encuentra probado que la Superintendencia Nacional de Salud como ente de inspección, vigilancia y control tenga responsabilidad alguna en el caso de estudio.

Concordante con lo señalado y con lo expuesto en la demanda, como posible causa del perjuicio, no hace referencia a una conducta de acción, omisión o incumplimiento en las que haya podido incurrir la Superintendencia Nacional de Salud, por el contrario, en los hechos relatados, se describen conductas desplegadas por terceros, tal como se evidencia en la exposición de los hechos por parte del demandante.

En relación con la Superintendencia Nacional de Salud, nos encontramos frente a una ausencia de nexo causal, toda vez que la presunta falla en el servicio médico-asistencial no se dio por una acción u omisión de esta entidad, pues ésta en ningún momento prestó el servicio de salud requerido, ya que dentro de las funciones que la ley le ha otorgado, no se encuentra ninguna que implique la prestación directa del servicio de salud, como si le corresponde a otras entidades públicas y privadas del orden nacional y territorial, cuyo objeto es el de brindar atención médica y asistencial, sin existir ningún vínculo de dependencia o subordinación administrativa con la Superintendencia Nacional de Salud.

3. INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURIDICO POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

De acuerdo con la Constitución Política de Colombia, para que existe responsabilidad del Estado – Artículo 90, se requiere, además de la imputación del daño a un órgano de Estado, la demostración del daño antijurídico, éste último ha sido definido por la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, como “*El detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien, en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc., suponiendo al destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extra patrimoniales de que conozca un individuo, sin que el ordenamiento jurídico le haya impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir que el daño carezca de causales de justificación (Consejo de Estado- Sección Tercera, sentencia del 27 de enero de 2000; M.P Alier E. Hernández Enríquez).*”

En el presente asunto se vincula como demandado a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, no obstante, en ninguno de los hechos de la demanda se le imputa la generación del presunto daño antijurídico, precisamente porque la falla que se alega no correspondió a su actuar.

4. EXCEPCIÓN GENERICA

Solicito respetuosamente al señor Juez, se sirva declarar probadas, las excepciones propuestas y todas aquellas excepciones de mérito que no hubiesen sido presentadas, pero que hayan sido de acuerdo con la ley, debidamente probadas dentro del proceso que nos ocupa, de conformidad con el aforismo latino IURA NOVIT CURIA.

V.- ANTECEDENTE JURISPRUDENCIAL

De conformidad con la sentencia No. 452 de segunda instancia de fecha 6 de marzo de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Magdalena – Descongestión, expediente No. 2013-00187, Magistrada Ponente. Viviana Mercedes López Ramos; Actor Iluminada Beatriz Mariano Amador y otros contra la Superintendencia Nacional de Salud y otros, la cual falló:

“PRIMERO: CONFIRMAR los numerales **PRIMERO Y SEGUNDO** de la parte resolutive de la Sentencia del 8 de agosto de 2013, proferida por el **JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**, conforme a las consideraciones en la parte resolutive de esta providencia.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral **TERCERO** de la citada providencia, mediante el cual se denegaran las pretensiones del libelo: en su lugar, **DECLARESE** (sic) administrativa y patrimonialmente responsable a la **GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA –SECRETARÍA DE DESARROLLO DE LA SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA -, MUNICIPIO DE PUEBLO VIEJO- E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE PUEBLO VIEJO**, por los perjuicios irrogados a los **Señores ILUMINADA BEATRIZ MARIANO AMADOR** (....)

QUINTO: DENIÉGUENSE, las demás pretensiones de la demanda (...).”

Así mismo la sentencia N° 452 de segunda instancia de fecha 6 de marzo de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Magdalena – Descongestión, expediente N° 2013-00187, Magistrada Ponente Viviana Mercedes López Ramos; Actor Iluminada Beatriz Mariano Amador y otros contra la Superintendencia Nacional de Salud y otros, **falló a favor de la Entidad**, por no hallarse legitimación en la causa por pasiva de la prestación de salud por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, toda vez que la obligación de la prestación del servicio de salud no radica entre las potestades de la misma.

Respecto a la falta de legitimación en la causa por pasiva, el Consejo de Estado con ponencia del Magistrado Hernán Andrade Rincón, expediente No. 2002-00684-01, Reparación Directa. Demandante: Filipino Comas W. Demandados: Nación - Ministerio de Salud, Superintendencia Nacional de Salud y otros, el 16 de julio de 2015 denegó las pretensiones de la demanda en contra de la Superintendencia al considerar que la demanda no contenía hechos imputables a esta entidad pública, toda vez que el Hospital San Rafael de Facatativá es una institución prestadora de servicios de salud de segundo nivel y como tal sujeto de obligaciones, capaz de comprometerse directamente en los procesos judiciales y responder eventualmente por los daños y perjuicios que se sean atribuibles, sobre el particular resolvió:

(...)

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda respecto del Ministerio de Salud, (sic) la Superintendencia de Salud, (sic) el Departamento de Cundinamarca, la Secretaría Departamental de Salud de Cundinamarca por falta de legitimación en la causa por pasiva.

(...)" (Negrillas y mayúsculas dentro del texto original).

Igualmente, el Consejo de Estado mediante Sentencia del 10 de noviembre de 2016, radicación número: 730012331000200300891 01 (34.439) al resolver un recurso de apelación en contra de una sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima del 29 de junio de 2007, respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Superintendencia Nacional de Salud, indicó:

"Por lo tanto, si bien está en cabeza del Estado garantizar la prestación del servicio de salud, esto no significa que siempre lo haga de manera directa, razón por la cual en aquellos casos en que un ente privado causa daños a los pacientes, debe responder por sus actos con su propio patrimonio y no las entidades estatales encargadas de trazar las políticas en materia de salud y de vigilar su ejecución.

De manera que, como bien se dijo en la parte considerativa de esta providencia, uno de los requisitos para que esta jurisdicción tenga conocimiento de procesos en los que haga parte una entidad estatal y una particular, a través de llamado fuero de atracción, es necesario que exista una razón legal y fáctica que justifique la pretensión contra todos los citados al proceso."

El Tribunal Administrativo de Santander mediante fallo del 5 de diciembre de 2016 al resolver el recurso de apelación presentado en contra del auto proferido el 27 de mayo de 20154 por el Juzgado Único Administrativo Oral de Barrancabermeja mediante el cual se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Superintendencia Nacional de Salud argumentó:

"(...) en el Decreto 1018 de 2007 y en la Ley 1122 de 2007 se establece que la Superintendencia Nacional de Salud tiene a cargo la inspección, vigilancia y control del Sistema General de Seguridad Social en Colombia, es decir que la función de estas dos entidades se caracteriza por ser de naturaleza Técnico – Administrativa y no de prestación del servicio de salud.

(...)

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el AUTO proferido por el Juzgado Único Administrativo Oral de Barrancabermeja mediante el cual decide DECLARAR PROBADA la excepción de Falta de

Legitimación en la causa por Pasiva a favor de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER, conforme a la parte motiva del presente auto. ”

Por lo anterior, y tal como se ha desarrollado en el presente escrito es claro que nos encontramos frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Superintendencia Nacional de Salud.

PRUEBAS

1.- Téngase como pruebas las aportadas al proceso y las normas vigentes sobre la materia, las cuales por ser del orden nacional no requieren ser aportadas.

ANEXOS

Poder debidamente conferido, que me faculta para ejercer la defensa judicial de los intereses de mi representada y sus correspondientes anexos.

Lo relacionado en el acápite de pruebas documentales.

PETICIÓN

Como corolario de todo lo anteriormente expuesto en el presente escrito, basado en los fundamentos de hecho y de derecho presentados, me permito solicitar se denieguen las suplicas tanto principales como subsidiarias de la demanda, y se declare la prosperidad de las excepciones formuladas, por medio de las cuales se exime de toda responsabilidad en el presente asunto a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**; además que se condene en costas, agencias en derecho y demás gastos procesales al demandante.

NOTIFICACIONES

La Superintendencia Nacional de Salud recibirá notificaciones en la Avenida Ciudad de Cali no. 51 – 66 piso 6 y 7 de la ciudad de Bogotá D.C.; así mismo en el siguiente correo electrónico:

- snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co
- perezlizcano@gmail.com

Señor Juez,



DIEGO MAURICIO PEREZ LIZCANO
C.C. 1.075.210.876 de Neiva
TP. 177.783 del C.S de la J

JULIO 22 - 2019

8:25 A.M.

FOLIOS: 15



NOTA: SISTEMA SIN SERVICIO



0651-19- Pag. 1

Aa057708990

Ca3194511

REPÚBLICA DE COLOMBIA

NOTARÍA TREINTA Y TRES (33) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ. D.C.

CÓDIGO 1100100033

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 651

SEISCIENTOS CINCUENTA Y UNO

DE FECHA: VEINTE (20) DE JUNIO

DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019).

ACTO JURÍDICO-----VALOR DEL ACTO

PODER GENERAL JUDICIAL----- ACTO SIN CUANTÍA

PODERDANTE: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - NIT. 860.062.187-4.

APODERADOS:

1º. NANCY ROCIO VALENZUELA TORRES - C.C. 41.791.318 - T.P. 63.400.

2º. GILMA PATRICIA BERNAL LEÓN - C.C. 41.663.135 - T.P. 35.629.

3º. MELBA JOHANNA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ. - C.C. 35.530.525 - T.P. 245.999.

4º. DIEGO MAURICIO PÉREZ LIZCANO - C.C. 1.075.210.876 - T.P. 177.783.

5º. MARÍA MERCEDES GRIMALDO GÓMEZ - C.C. 52.709.194 - T.P. 147.128.

6º. ERNESTO HURTADO MONTILLA - C.C. 79.686.799 - T.P. 99.449.

7º. CARLOS FRANCISCO ÁRDILA RAMOS - C.C. 1.075.264.839 - T.P. 305.472.

8º. CRISTHIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ DÍAZ - C.C. 80.853.119 - T.P. 165.680.

En la ciudad de Bogotá, D.C., Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, ante mí, DIANA BEATRIZ LOPEZ DURAN, NOTARIA

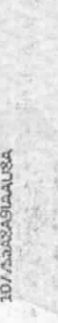
TREINTA Y TRES (33) DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.,

en la fecha se otorga la escritura pública, que se consigna en los siguientes términos:



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial.



10812MDMHC9 QAZ

Compareció con minuta enviada por correo electrónico: -----

MARÍA ANDREA GODOY CASADIEGO, identificada con la C.C. No 51.977.846 de Bogotá, quien obra en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica, según Resolución 010132 del 4 de octubre de 2018, Acta de Posesión No. 122 del 4 de octubre de 2018 y con funciones para otorgar poder según Resolución 003656 del 02 de marzo de 2019 quien manifestó lo siguiente: -----

PRIMERA: Que obrando en el carácter y representación indicados y con el fin de garantizar la adecuada representación y defensa judicial de la **Superintendencia Nacional de Salud – Nit 860.062.187-4**, confiere el presente instrumento público **PODER GENERAL JUDICIAL** a la doctora **NANCY ROCIO VALENZUELA TORRES**, persona mayor de edad domiciliada en la ciudad de Bogotá Distrito Capital, identificada con la cédula de ciudadanía No. **41.791.318** de Bogotá y Tarjeta Profesional No. **63.400** del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora **GILMA PATRICIA BERNAL LEÓN**, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá Distrito Capital, identificada con la cédula de ciudadanía No. **41.663.135** de Bogotá y Tarjeta Profesional No. **35.629** del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora **MELBA JOHANNA RODRÍGUEZ GUTIERREZ**, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Facatativá, identificada con cedula de ciudadanía **35.530.525** de Facatativá y Tarjeta Profesional No. **245.999** del Consejo Superior de la Judicatura, al doctor **DIEGO MAURICIO PEREZ LIZCANO**, persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá Distrito Capital, C.C. No. **1.075.210.876** de Neiva y Tarjeta Profesional No. **177.783** del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora **MARÍA MERCEDES GRIMALDO GÓMEZ**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C. identificada con la C.C. No. **52.709.194** de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. **147.128** del Consejo Superior de la Judicatura, al doctor **ERNESTO HURTADO MONTILLA**, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá Distrito Capital, C.C. No. **79.686.799** de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. **99.449** del Consejo Superior de la Judicatura, al doctor **CARLOS FRANCISCO ARDILA RAMOS**, persona



República de Colombia

Pag. 3

0651-19-



Aa057708991

Ca31945114



República de Colombia

Hoja notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá Distrito Capital, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.075.264.839 de Neiva y Tarjeta Profesional No. 305.472 del Consejo Superior de la Judicatura, al doctor **CRISTHIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ DÍAZ**, persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá Distrito Capital, identificado con la cédula de ciudadanía C.C. No.80.853.119 de Bogotá D.C, y Tarjeta Profesional 165.680 del Consejo Superior de la Judicatura para que adelanten la defensa y representación judicial, y extrajudicial en los procesos en los que sea parte y/o actúe como demandante, demandado, coadyuvante o llamada en garantía, convocante o convocado la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y que le hayan sido asignados. -----

SEGUNDA: Los profesionales quedan ampliamente facultados para el ejercicio del poder general de representación judicial y extrajudicial aquí conferido, según el artículo 74 del Código General de Proceso, quedando asimismo facultados para atender todo tipo de diligencias tales como audiencias iniciales, acudir a las mismas con la expresa facultad para conciliar, a la audiencia de pruebas, interrogatorios de parte, inspecciones judiciales, etc., de tal modo que en ningún caso la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** se quede sin representación judicial y en general para que asuma la personería judicial en los procesos judiciales que le sean asignados. -----

Acudir con la facultad expresa para conciliar en la Audiencia de Conciliación prejudicial ante las diferentes Procuradurías, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015 Título 4 Capítulo 3 (Artículos 2.2.4.3.1.1.1. y siguientes) -----

PARÁGRAFO 1: Los asuntos objeto de conciliación, serán sometidos al Comité de Conciliación, que actuará, haciendo el estudio y análisis del caso, e igualmente, resolverá sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos. -----

PARÁGRAFO 2: Para el ejercicio del respectivo mandato se podrán otorgar las facultades de recibir, desistir, sustituir, reasumir y conciliar; al tratarse de asuntos que se efectuó transacción y conciliación, se -----

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 NOTARIA
 CRISTIAN LOPEZ

Hoja notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene carta para el uso notarial



Aa057708991

Ca31945114

107/71530Aa059AA

02-11-18

Notario

deben poner de presente ante el comité de conciliación, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, Título 4 Capítulo 3, que hará el estudio y análisis pertinente y resolverá sobre la procedencia de la conciliación. -----

De igual manera, el presente poder general facultará a los profesionales, para que en caso de ser vulnerado algún principio de derecho fundamental en cabeza de esta Entidad y frente a los procesos cobijados dentro del presente mandato, pueda iniciar y llevar hasta su culminación las acciones pertinentes ante las respectivas autoridades administrativas y jurisdiccionales. -----

TERCERA: Los profesionales no podrán notificarse de las demandas en que previamente no haya sido notificada la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, ni adelantar conciliaciones sin previo estudio por parte del Comité de Conciliación de esta Entidad. -----

En ninguna circunstancia podrán recibir dinero en efectivo o en consignación por ningún concepto, estas sumas de dineros las deberá recibir directamente la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**. Del mismo modo queda absolutamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos sin previa autorización de este ente de control. -----

CUARTA: Los apoderados aquí constituidos deberán informar a la Superintendencia Nacional de Salud, de todas y cada una de las gestiones y actividades relacionadas con esta entidad y con el presente mandato. -----

QUINTA: Los apoderados quedan, además, investidos de todas las facultades legales que sean inherentes al desarrollo del mandato conferido y responderán de su ejercicio en los términos que la ley establece al mandatario. -----

-----**HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA**-----

La Suscrita Notaria autoriza al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, para que firme el presente instrumento en su despacho. Decreto 2148 artículo 12 de 1983. -----

Hoja de reparto No. 66 - Fecha de Reparto: 08-04-2019 - Radicación



0651-19-



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
DE BOGOTA - D. C.

REPARTO NUMERO: 66, FECHA DE REPARTO: 08-04-2019, TIPO DE REPARTO: ORDINARIO
Impreso el 08 de Abril del 2019 a las 03:59:20 p.m.

MUNICIPIO : 001 BOGOTA D. C.
RADICACION : RN2019-3211

A N E X O S :

CLASE CONTRATO : 17 PODER "ACTO SIN CUANTIA"
VALOR : \$ 0
NUMERO UNIDADES : 1
OTORGANTE-UNO : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE S
OTORGANTE-DOS : MARIA ANDREA GODOY C - NANCY R
CATEGORIA : 05 QUINTA
NOTARIA ASIGNADA : 33 TREINTA Y TRES

10 ABR 2019

Entrega SNR :

Recibido por : Wilman R Giraldo L



NANCY CRISTINA MESA ARANGO
Directora de Administración Notarial

REPUBLICA DE COLOMBIA
Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 - PBX (1)328-21-21
Bogotá D.C. - Colombia
http://www.supernotariado.gov.co
DIANA BEATRIZ LOPEZ
NOTARIA
BOGOTA D.C.



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

0 65 1 - 1 9 -

RESOLUCIÓN NÚMERO 010132 DE 2018

(0 4 OCT 2018)

"Por la cual se hace un nombramiento ordinario"

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

En uso de sus facultades legales, especialmente las señaladas en el numeral 4° del artículo 7° del Decreto 2462 de 2013, Decreto 1542 de 2018, y

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Nombrar con carácter ordinario a la señora MARIA ANDREA GODOY CASADIEGO, identificada con cédula de ciudadanía número 51.977.846 en el empleo de Jefe de Oficina Asesora, Código 1045 Grado 16, adscrito a la Oficina Asesora Jurídica.

ARTÍCULO 2.- Comunicar el contenido de la presente resolución a la doctora MARIA ANDREA GODOY CASADIEGO y al Grupo de Talento Humano.

ARTÍCULO 3.- La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

Dada en Bogotá, D.C.,

0 4 OCT 2018

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO ARISTIZÁBAL ÁNGEL
Superintendente Nacional de Salud

ADPLECO
REVUS
2018 UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA - FACULTAD DE CIENCIAS DE LA SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD - GRUPO DE TALENTO HUMANO
CONSEJO NACIONAL DE SALUD - REGISTRO CIVIL

ESPACIO EN BLANCO



Ca31945113

Supersalud	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL	CÓDIGO	APFT20
	FORMATO	ACTA DE POSESIÓN	VERSIÓN	1

ACTA DE POSESIÓN N° 2 DE 2018

En el Despacho del Superintendente Nacional de Salud, se presentó la Señora MARIA ANDREA GODOY CASADIEGO, con el objeto de tomar posesión del empleo de JEFE DE OFICINA ASESORA DE JURÍDICA, Código 1045 Grado 16, adscrito a la Oficina Asesora de Jurídica, nombrada mediante Resolución 010132 del 4 de octubre de 2018.

Para su posesión presentó:

Cédula de Ciudadanía número 51.977.846

Prestó el juramento de rigor.

Para su constancia se firma en Bogotá D.C.

Superintendente Nacional de Salud

El Posesionado

fecha

04/10/2018

ESPACIO EN BLANCO



Scanned by CamScanner

BOGOTÁ, D. C.



0 551-19-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 003656 DE 2018

(02 MAR 2018)

Por la cual se delegan unas funciones

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, el artículo 8° de la Ley 489 de 1998, el numeral 3° del artículo 7° del Decreto 2462 de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que la función pública se sujeta a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad para su cabal desarrollo de acuerdo con el artículo 209 de la Constitución Política.

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendencias, gobernadores, alcaldes y agencias del estado que la misma ley determine. Igualmente fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que, en desarrollo de las atribuciones constitucionales, la Ley 489 de 1998 estableció en el inciso primero de su artículo 9 la delegación como la posibilidad de transferir a través de acto administrativo el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Que en el inciso segundo del artículo mencionado se previó la posibilidad para los organismos que posean una estructura independiente y autonomía administrativa de transferir vía delegación la atención y decisión de los asuntos que correspondan al representante legal en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente.

Que el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 señala que la entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad.

Que de acuerdo con el numeral tercero del artículo 7° del Decreto 2462 de 2013 corresponde al Superintendente Nacional de Salud la representación legal del organismo que dirige.

Que los numerales 5 y 6 del artículo 8 del Decreto 2462 de 2013 atribuyen como funciones de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud la representación judicial de la Superintendencia Nacional de Salud de acuerdo a los poderes que le sean otorgados para el efecto, atender los procesos judiciales o extrajudiciales y administrativos en que la entidad sea parte o tenga interés y efectuar su seguimiento, así como atender y resolver las acciones de tutela, de grupo, cumplimiento y populares y demás acciones constitucionales en las que se haga parte o tenga interés la Superintendencia.

Que el cargo de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, pertenece al nivel asesor en virtud del Manual de Funciones de la entidad, adoptado mediante Resolución 000324 del 12 de marzo de 2016.



RESOLUCIÓN NÚMERO: 003656 DE 2018 HOJA No. 2

Continuación de la resolución "Por la cual se hace una delegación"

Que con el propósito de ejercer la debida representación de los intereses de la Superintendencia Nacional de Salud en los procesos judiciales y extrajudiciales, así como en las audiencias de conciliación prejudicial y extrajudicial que se surtan dentro de las diferentes actuaciones y en los que la entidad sea parte o tercero interviniente, se hace necesario precisar la facultad de representación legal y judicial.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS. Dejar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, la representación judicial y extrajudicial de la entidad en los asuntos jurídicos y administrativos en los que sea parte o tenga interés, con las siguientes facultades:

- a) Recibir las notificaciones dispuestas por las autoridades judiciales y administrativas, respecto de los procesos judiciales y extrajudiciales en los que la entidad sea parte o tenga interés.
- b) Representar legalmente a la Superintendencia Nacional de Salud en las audiencias de conciliación judicial, extrajudicial y/o administrativas que así lo requieran, dando cumplimiento a los lineamientos de política pública de prevención del daño antijurídico fijados para la Superintendencia Nacional de Salud y, a su turno, a las recomendaciones del Comité de Conciliación.
- c) Constituir apoderados para que representen los intereses de la Superintendencia Nacional de Salud, en los procesos judiciales, extrajudiciales y/o administrativos en los que sea parte o tenga interés, para lo cual otorgará los poderes respectivos, elaborados previamente por el abogado mandatario, que contengan todas las facultades necesarias para la eficaz representación de la Superintendencia.

Parágrafo Primero. Los abogados del nivel Asesor de la Oficina Asesora Jurídica estarán facultados, en ausencia del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, para recibir notificaciones provenientes de las autoridades judiciales y administrativas.

ARTÍCULO 2. RESPONSABILIDAD. Corresponde al delegado ejercer las atribuciones conferidas conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y responder en los términos de la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 3. COMUNÍQUESE el contenido de la presente resolución al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.

ARTÍCULO 4. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su comunicación y deroga la Resolución 1999 de 2017 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá D.C., a los

02 MAR 2018

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Handwritten Signature]

LUIS FERNANDO CRUZ ARAUJO
SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

Proyectó: Nancy Reda Velazquez Torres - Coordinadora Grupo Defensa Judicial OAI
Revisó y aprobó: José Manuel Suárez Urzúa - Jefe Oficina Asesora Jurídica (B) ✓



República de Colombia

Para el notarial para uso exclusivo de copias de cartillas públicas, certificados y documentos del archivo notarial.

Ca31945113

Ca31945113



AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA ESCRITURA PÚBLICA



299

0651-19

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Treinta y Tres (33) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:
MARIA ANDREA GODOY CASADIEGO, identificado con cédula de ciudadanía / NUIP #0051977846.

----- Firma autógrafa -----



60o0x2cgna3
20/06/2019 - 08:53:55



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Este folio se asocia al contrato de PODER, con número de referencia RAD 614 del día veinte (20) de Junio de dos mil diecinueve

DIANA BEATRIZ LÓPEZ DURÁN
Notaria treinta y tres (33) del Círculo de Bogotá D.C.

Para validar en línea este documento ingrese a la página WEB: www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 60o0x2cgna3

ESPACIO EN BLANCO



RN2019-3211 - Categoría de minuta: 05 Quinta - Tipo de reparto: Ordinario - Notaría Asignada: 33 Treinta y Tres.

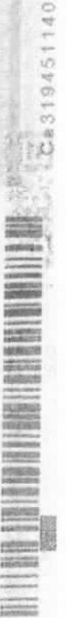
ADVERTENCIAS A LA COMPARECIENTE: a.- La obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados. b.- Que son responsables penal y civilmente en el evento que se utilice este instrumento público con fines fraudulentos e ilegales. c.- Que la firma de las mismas demuestra aprobación total del texto. d.- En consecuencia, la Notaría no asume responsabilidad por errores e inexactitudes. e.- La Notaría solo responde de la regularidad formal del instrumento público ya que las afirmaciones pertinentes solo a ellos atañe. f.- Que dado que las comparecientes han leído cuidadosamente esta escritura pública, los errores de la transcripción que en ella se incurra no son atribuibles a la Notaría, sino a las partes. g.- Los errores de una escritura pública sólo pueden salvarse, mediante otro instrumento público de aclaración, firmado por las mismas otorgantes (Art. 102 Decreto 960 de 1970). h.- Las comparecientes hacen constar que han verificado cuidadosamente sus nombres completos, estados civiles, los números de sus documentos de identidad.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído el presente instrumento público por la compareciente y advertida de la formalidad de su contenido, lo halló conforme con sus intenciones, lo aprobó en todas sus partes y firmó junto con la Suscrita Notaría quien da fe y lo autoriza. Se utilizaron las hojas de papel notarial números: Aa057708990, Aa057708991 y Aa057708992.

RESOLUCIÓN 691 DE FECHA 24 DE ENERO DE 2019.
DERECHOS NOTARIALES: \$59.400
IVA: \$20.102
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO: \$6.200
CUENTA ESPECIAL PARA EL NOTARIADO: \$6.200



Aa057708992



Ca319451140

ID/ZAASAAACAS
DZ-11-13
Notaría Nueva

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública, certificación y documentos del arca notarial.



Maria Andrea Gobo



MARÍA ANDREA GOBOY CASADIEGO

C.C. 51.977.846 Bogotá

Firma en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud

NIT. 860.062.187-4

651/19 *Diana Beatriz Lopez*
DIANA BEATRIZ LOPEZ DURAN



NOTARIA TREINTA Y TRES (33) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

RAD. 614-2019 LPC.

ES FIEL Y PRIMERA (1) COPIA de la Escritura pública No. 0651 de Fecha 20 de Junio de 2019

tomada de su ORIGINAL que expide en Seis - (6) hojas útiles con destino a Interesado Bogotá, D.C. 20 JUN. 2019

Decreto 1343/1970. Decreto 960/1970 Reglamentado por Decreto 2148 de 1983-Art.41

El Notario Treinta y tres de Bogota

Diana B. Lopez



Gilma Patricia Bernal Leon

Oficina Asesora Jurídica
Profesional Especializado Superintendencia Nacional de Salud

gbernal@supersalud.gov.co

t: (571) 481 7000 ext. +22104

D: Avenida Ciudad de Cali N° 51-66 | Bogotá, Colombia

www.supersalud.gov.co

0 65 1 - 1 9 -

Supersalud



La salud
es de todos

Minsalud

T.P. 54.269 del C.S.J.

A: NANCY ROCIO VALENZUELA C.C. No. 41.791.318 de Bogotá

GILMA PATRICIA BERNAL LEÓN C.C. No. 41.663.235 de Bogotá

MELBA RODRÍGUEZ C.C. No.35.530.525 de Facatativá

DIEGO MAURICIO PEREZ LIZCANO C.C. No. 1.075.210.876 de Neiva

MARÍA MERCEDEZ GRIMALDO GÓMEZ C.C. No. 52.709.194 de Bogotá

ERNESTO HURTADO MONTILLA C.C. No. 79.686.799 de Bogotá

CARLOS FRANCISCO ARDILA C.C. No. 1.075.264.839 de Neiva

CRISTHIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ DÍAZ C.C. No.80.853.119 de Bogotá